



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0352
RADICADO N° 2022-00149-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida YESENIA GIL YEPES contra BRM S.A., se allegaron escritos por ambas partes, los que pasan a resolverse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 16 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al expediente constancia para acreditar la notificación al demandado; sin embargo, las gestiones desplegadas por la apoderada no se ajustan a los presupuestos de los artículos 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 291 del C. G. del P., ni tampoco al artículo 8° Ley 2213 de 2022, pues no remitió en forma simultánea a esta agencia judicial el correo enviado a la parte demandada para notificarla, con el fin de que el despacho conozca el contenido de los archivos que se le envían y pueda verificar que la notificación se haya realizado en debida forma.

Pese a lo anterior, el 22 de junio del año que avanza, se allegó al correo del despacho, poder otorgado por la sociedad demandada a la abogada Lina Marcela Gallego Giraldo, portadora de la T.P. 372.663 C. S de la J, por lo que se tiene notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se dispone el envío del link del proceso a la apoderada judicial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término de traslado para contestar la demanda. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 ibídem.

Asimismo, se le reconoce personería jurídica a la citada mandataria judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado BRM S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer el envío del link del proceso a la apoderada judicial de la sociedad demandada, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término de traslado para contestar la demanda.

TERCERO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por el demandado, se le reconoce personería la Lina Marcela Gallego Giraldo, portadora de la T.P. 372.663 C. S de la J, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 103 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287e8bba8d0e195e85bb55057b816e0b4d035a1a25b001ad86e337f261b01a5**

Documento generado en 24/06/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>